No. 1682
Fecha 2 de mayo de 1973
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María D. Alba de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00903

ORDEN P-17

ASUNTO: Fijación del precio de la gasolina y la kerosina al por mayor y al detal y del aceite "Diesel" al por mayor

La nueva política de energía del Presidente Nixon y desarrollos en los mercados de origen del petróleo han cambiado los fundamentos básicos del sistema de precios que se usa para el petróleo y sus productos derivados.

Las peticiones recibidas en este Departamento de concederse tenderían a aumentar el precio en una forma desmedida creando efectos secundarios de considerable magnitud más allá del consumidor inmediato de estos productos.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, ha creido conveniente mantener los precios de estos productos a sus niveles anteriores con el fin de evaluar la situación y hacer determinaciones finales tendientes a proteger al consumidor y a la industria.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes que le concede la Ley 228 del 1942, la Ley 148 del 1968 y la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la presente Orden de carácter temporero.

Por la presente se deroga el Reglamento de Precios Número 4 según ha sido enmendado, con excepción de las secciones Número 8 y 10 del mismo.

Sección 1: Precios Máximos

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden y hasta que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor termine un estudio de toda la situación, los precios máximos por galón de la gasolina, kerosina y el aceite combustible "diesel oil" serán como sigue:

Gasolina Regular	A Detallistas	Al Consumidor
Arco	30.8 centavos	37.3 centavos
Texaco	31.0 "	37.5 "
Esso	31.2 "	37.8 "
Gulf	31.7 "	38.4 "
Mobil	31.7 "	38.4 "
Shell	31.9 "	38.6 "
Chevron	32.0 "	38.7 "

nota: este reglamento lo recibí el 7 de agosto por la tarde

Gasolina Premium	A detallistas	Al consumidor
Arco	33.2 centavos	41.2 centavos
Texaco	33.6 "	41.7 "
Esso	33.8 "	41.9 "
Gulf	34.4 "	42.7 "
Mobil	33.8 "	41.9 "
Shell	34.1 "	42.3 "
Chevron	34.6 "	42.9 "

Kerosina	A repartidores	A detallistas	Al consumidor
Arco	18.8 centavos	22.4 centavos	26.0 centavso
Texaco	18.3 "	22.1 "	26.0 "
Esso	18.7 "	22.3 "	26.0 "
Gulf	18.6 "	22.3 "	26.0 "
Mobil	20.0 "	23.0 "	26.0 "
Shell	18.3 "	22.1 "	26.0 "
Chevron	18.8 "	22.4 "	26.0 "

Diesel Oil	A detallistas
Arco	26.8 centavos
Texaco	27.9 "
Esso	28.2 "
Gulf	27.3 "
Mobil	28.0 "
Shell	27.5 "
Chevron	27.4 "

Precios más bajos que los máximos establecidos por la presente Orden podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Cómputos de Precios Máximos Futuros

Ningún distribuidor podrá incluir como cantidad recobrable para fines de cómputos de precios máximos futuros cualquier cantidad de dinero que deje de percibir como resultado de esta fijación de precios.

Sección 3: Definiciones

Persona - Toda persona natural o jurídica.

Repartidor - El mayorista de kerosina que vende al detallista.

Detallista - La persona que vende al último consumidor o la persona que compra para vender al último consumidor.

Kerosina - El derivado del petróleo comúnmente conocido como gas.

Gasolina Regular - La gasolina de motor con 93 o más octanos pero de menos de 100, de acuerdo a la prueba conocida como "Research Method".

Gasolina Premium - La gasolina de motor con 100 o más octanos, de acuerdo a la prueba conocida como "Research Method".

Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

Sección 4: Violaciones

La persona que viole las disposiciones de esta Orden estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 1942, Ley 148 del 1968 y la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973.

Sección 5: Precios Máximos para Culebra

El precio máximo para la gasolina en la isla de Culebra será seis centavos más alto que los establecidos para Puerto Rico. El precio máximo para la kerosina en la isla de Culebra será cuatro centavos más alto que el establecido para Puerto Rico.

Vigencia

Esta Orden entrará en vigor el 2 de mayo de 1973 en virtud de la Orden Ejecutiva aprobada por el Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Orden en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 2 de mayo de 1973.

Federico Hernández Denton
Secretario